DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1931

Camino.- Autorizase a la empresa constructora del camino Pampagrande-Samaipata- Santa Cruz, el cobro de peaje por 20 años, a condición de conservar y mejorar los trabajos.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que constituye un gran peligro para la tranquilidad social y pública el problema de los desocupados y que es deber del Supremo Gobierno el conjurarlo con oportunidad, de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 1º del Estatuto de Gobierno de 29 de junio de 1930:

Que dada la circunstancia actual de crisis económica del país, que impide la asignación de fondos especiales para la realización aún de las más importantes obras de vialidad, entre las que se halla considerada la vía caminera Pampagrande-Samaipata-Tarumá-Santa Cruz, e importando una saludable iniciación de empleo de capitales particulares en trabajos de carácter general con utilidad pública, ha sido indispensable adoptar un temperamento que tienda a facilitar la consecución de recursos destinados a tal fin, circunstancia que también se ha presentado en otros países;

Que en tal emergencia, se ha presentado la propuesta Abaroa, ofreciendo construír por su cuenta y riesgo el camino Pampagrande-Samaipata-Tarumá-Santa Cruz, incluyendo un ramal a Vallegrande, comprometiéndose a invertir en estos trabajos hasta la cantidad de Bs. 1.500.000.- con la condición de que se le autorice por ley a cobrar ciertos derechos de peaje durante veinte años, para dar a su capital erogando una retribución equitativa.

Que verificado un estudio prolijo de este punto y con los informes del –Consejo Supremo de Economía Nacional y de la Dirección General de Obras públicas, se ha encontrado procedente conferir tal autorización en las proporciones acordadas;

Por tanto, en Consejo de Gabinete, se expide el presente,

DECRETO-LEY:

Artículo 1º- Concédese la autorización requerida para que el constructor del camino Pampagrande-Samaipata-Tarumá-Santa Cruz y su ramal a Vallegrande pueda cobrar derechos de peaje, en las proporciones y por el tiempo que contiene el siguiente detalle:

Tarifas básicas de peaje para un viaje que comprenda toda la distancia entre Aiquile y Santa Cruz o viceversa.

Automóviles de pasajeros hasta de cinco asientosBs. 9.00)
" " " siete asientos y más "	11.00
Camiones de tonelada y media para abajo "	10.00
" más de una tonelada y media "	12.00
Por cabeza de ganado mayor "	0.50
" " " menor "	0.20
Por kilo de mercadería "	0.022

Cuando durante un año, se haya constatado que el tráfico de mercaderías entre Aiquile y Santa Cruz y viceversa, hay pasado de 10,000 toneladas, la tarifa base de peaje por kilo de mercadería quedará reducida a Bs. 0.02; cuando exceda de 15,000 toneladas ella será de Bs. 0.15

Para el tráfico que se produzca entre puntos intermedios de camino principal, o en el ramal, se cobrarán tarifas que guarden una relación con las anteriores de base, proporcionales a su kilometraje verdadero comparado con el kilometraje total entre Aiquile y Santa Cruz, a que se refieren las tarifas básicas.

Artículo 2º.- El plazo máximo para esta concesión será de veinte años.

Artículo 3º.-Concédese asimismo al constructor la liberación de derechos aduaneros para los útiles, herramientas, explosivos y camiones que deban emplearse en los trabajos y en la conservación de las vías, por todo el tiempo que fija el contrato respectivo, entendiéndose también que estos materiales gozarán de la rebaja del 50% en los fletes de ferrocarril; quedan expresamente excluídos de tales concesiones los víveres y artículos de pulpería. Igualmente, se exonera la celebración del presente contrato del uso del papel sellado y timbres.

Artículo 4º.- La supervigilancia de la recaudación a que se refiere el artículo 1º y de las importaciones a que alude el artículo 3º, queda encomendada a la Dirección General de Obras Públicas, oficina a la cual se elevarán periódicamente los estudios correspondientes para los efectos de su comprobación; debiendo también dicha oficina intervenir en los trámites para liberación de derechos.

Artículo 5º.- Si el Gobierno en cualquier tiempo, rescindiese el contrato, de acuerdo con el contratista, se indemnizará el capital real invertido en la construcción de las obras, con más un 15% en favor del constructor, como lucro cesante y daño emergente. En esta caso, las concesiones otorgadas por el presente Decreto-ley quedarán caducas, a favor de la Empresa.

- Artículo 6º.- Si se llegarte a producir la transferencia de este contrato, los derechos aquí acordados no podrán sufrir medicación con e fin de aumentar las franquicias o elevar las tarifas establecidas.
- Artículo 7º.- Se deja constancia de que la concesión de los brazos de prestación vial se verificará en las zonas de influencia de los caminos, con sujeción estricta a lo prescrito por la ley General.
- Artículo 8º.- El contrato de construcción del camino Pampagrande- Samaipata-Tarumá-Santa Cruz, será contemplado en una resolución suprema expresa que abarque todas las condiciones técnicas y de detalle.
- Artículo 9º.- Para la observancia del cobro del peaje por parte de la Empresa, tan pronto como se entreguen los caminos o parte de éstos, el Ministerio de Fomento mandará confeccionar un cuadro especial de tarifas en conformidad a lo establecido en el artículo 1º fijando en detalle las proporciones exactas del kilometraje y cobro del impuesto de peaje.

Artículo 10°.- Constituye un requisito indispensable para que la Empresa haga efectiva la cobraza del impuesto de peaje, el que los caminos se conserven, por parte de ésta, en perfectos condiciones de vialidad y permitan un tráfico permanente a vehículos motorizados como el ganado.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Fomento y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto-ley.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 3 días del mes de enero de 1931 años.

C. Blanco.- Tte. Cnel. B. Bilbao R. – E. González Q.- Oscar Mariaca Pando.- F. Osorio.- J. L. Lanza. Es conforme:

R. Calderón.- Oficial Mayor de Fomento.